Núm. 1935
Fecha Septiembre 19 de 1974 1:25 P.M.
Aprobado
Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
Apartado 9200
Santurce, Puerto Rico 00908

NORMAS PARA REGIR EL PAGO DE UN COMPLEMENTO DE PRECIO
PARA POLLOS VIVOS Y ELABORADOS PRODUCIDOS EN PUERTO RICO

La Ley número 62 del 30 de mayo de 1973, en virtud de la cual se creó la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta el Secretario de Agricultura, entre otras cosas, para impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que aseguren la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola.

Entre otras facultades, está la de establecer programas para proveer diversos incentivos, subsidios, ayudas o servicios, dentro de los cuales están las garantías de precios y complemento de precios para productos agropecuarios producidos en Puerto Rico, tanto en su forma fresca como elaborada o semi-elaborada.

Durante los últimos dos meses y como resultado del gran aumento en las importaciones de pollos congelados, las ventas de pollos vivos y elaborados producidos localmente han mermado a niveles que amenazan seriamente la estabilidad económica de estas empresas. Esta situación ha ocasionado un estancamiento en todo el proceso de mercadeo de pollos vivos y elaborados, y como consecuencia de esto, una proporción considerable de los pollos actualmente en las granjas han sobrepasado el peso requerido para elaboración, lo que ocasiona pérdidas económicas a las mismas.

Como una medida de emergencia para ayudar a los productores y elaboradores a superar esta situación y en armonía con los propósitos de la citada ley, se establece el siguiente Programa:

Artículo I - Bases del Programa

A- Este Programa se mantendrá en vigor desde la fecha de su vigencia hasta el 16 de octubre de 1974, ambas fechas inclusive.

B- La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, de aquí en adelante denominada "La Corporación", concederá un complemento de precio a productores y elaboradores de pollos que consistirá de lo siguiente:

1. A los productores, se concederá un complemento de precio de seis (6) centavos por cada libra de pollo vivo que vendan a puestos o tiendas que se dediquen a la matanza y preparación de pollos

para ventas al detal, hasta una cantidad máxima equivalente al peso estimado de los pollos que el avicultor tenga en su granja sobre ocho (8) semanas de edad, a la fecha de vigencia de estas Normas, según inspección y determinación a efectuarse por funcionarios de la Corporación de Desarrollo Agrícola.

2. A los elaboradores, un complemento de precio de seis (6) centavos por cada libra de pollo elaborado que vendan durante el período de vigencia del Programa.

C- Para todos los efectos de este Programa, los términos "productor" y "elaborador" se definen de la siguiente manera:

1. Productor- Toda persona natural o jurídica que, para la fecha de vigencia de este Programa se hubiere dedicado y continué dedicándose a la producción comercial y venta de pollos vivos para carne, en facilidades físicas propias para tal producción comercial.
2. Elaborador- Toda persona natural o jurídica que se dedique a la matanza, preparación y mercadeo de pollos al por mayor para carne, en una planta elaboradora o matadero autorizado y cuyas operaciones se lleven a cabo bajo inspección del Departamento de Agricultura Federal.

D- No cualificará para recibir el complemento de precio establecido en estas Normas la producción de pollos vivos proveniente de granjas que pertenezcan al elaborador ni la producción de pollos vivos de productores que operen bajo contrato con el elaborador. Tampoco cualificará para recibir dicho complemento de precio las ventas que el elaborador haga de pollos vivos.

Artículo II - Procedimiento

A- Para poder acogerse a los beneficios de este Programa, será requisito que los productores firmen un convenio con la Corporación, estableciendo la cantidad máxima de pollos vivos que cada cual podrá mercadear sujeta al pago del complemento de precio, conforme a las disposiciones de estas Normas al respecto. Dicho convenio podrá contener, además, cualquier otra estipulación que ambas partes deban cumplir para una más efectiva implementación de este Programa.

B- Pago - La Corporación pagará el complemento de preico a la presentación, por parte de los productores y elaboradores acogidos al Programa, de

una reclamación de pago, en original y dos copias, en formulario a ser suministrado por la Corporación. Con la reclamación de pago se acompañarán las facturas comerciales por todas las ventas de pollos vivos en el caso del productor y de pollos elaborados en el caso del elaborador efectuadas durante el periodo de vigencia del Programa. Dichas facturas comerciales deberán ser firmadas por el comprador. Facturas que no aparezcan firmadas por el comprador no serán aceptadas para fines del pago de complemento de precio.

Articulo III - Disposiciones Generales

1. Los productores deberán someter a la Corporación una relación de todos los puestos de aves u otros establecimientos a los cuales regularmente venden pollos vivos para ser preparados y vendidos como carne al detal indicando la dirección de cada uno.
2. Los elaboradores deberán someter a la Corporación una relación de los avicultores que producen pollos vivos bajo contrato con dichos elaboradores, asi como una relación de aquellas granjas que sean propiedad del elaborador o en las cuales el elaborador tenga intereses de cualquier clase.
3. Tanto productores como elaboradores permitiran el libre acceso a los funcionarios de la Corporación a los libros records y cualquier informacion o documento relacionado con las operaciones de produccion elaboracion y venta de pollos vivos o elaborados segun sea el caso. Permitiran, además, la entrada a los funcionarios de la Corporación a las granjas plantas de elaboracion o cualquier otro establecimiento en donde se lleven a cabo las operaciones de producción o elaboración con el propósito de obtener o verificar cualquier información necesaria para la implementación de este Programa.

Articulo IV - Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con lo provisto por la Ley Num. 62, aprobada el 30 de mayo de 1973. Las mismas comenzaran a regir inmediatamente despues de la fecha de radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de conformidad con las disposiciones

de la Ley Número 63 de 31 de mayo de 1972 y la Ley Número 112 de 30 de junio de 1957, según enmendadas.

Aprobadas hoy día 18 de septiembre de 1974, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura